



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, informándole que el apoderado judicial del demandante mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado, solicita el levantamiento de algunas medidas cautelares decretadas. Pendiente para resolver.

Ulloa, Valle, diciembre 05 de 2023

MARÍA SOLFIRIAN MOLINA

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ulloa Valle del Cauca, seis (06) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Rad: 768454089001-2023-00140-00

Ejecutivo- Menor cuantía-

Auto No. 719

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que mediante auto 445 del 14 de agosto de 2023, este despacho libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, en favor de AGROINSUMOS S.A.S. NIT 836000548-7 Y/O FRANCISCO EDUARDO LOPRETO DURÁN, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.210.098, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra del señor OSCAR DARÍO ACEVEDO GRAJALES, portador de la cédula ciudadanía número 1037322243, al tiempo que se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título posee el demandado OSCAR DARÍO ACEVEDO GRAJALES en las entidades bancarias, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=OrgId&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UILdoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u

Pagina Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AVVILLAS, BANCO DE OCCIDENTE¹.

De otro lado, por auto 542 del 25 de septiembre de 2023, se decretó el embargo del establecimiento de comercio registrado a nombre del demandado OSCAR DARÍO ACEVEDO GRAJALES, bajo registro y matrícula No. 110417 de la Cámara de Comercio de Cartago, denominado procesadora de alimentos “RICAMAS”, ubicado en la carrera 6 No. 5- 71, Barrio Bolívar de Ulloa Valle².

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante, JAIME LONDOÑO ARANGO, en memorial que hace llegar al despacho a través del correo institucional, el cual está coadyuvado por el ejecutado OSCAR DARÍO ACEVEDO GRAJALES, informan que este último conoce integralmente el mandamiento de pago librado en el presente proceso, siendo aplicable lo prescrito en el artículo 301 del Código General del Proceso, al tiempo que solicita el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, esto es, el embargo del establecimiento de comercio denominado procesadora de alimentos “RICAMAS” y que fue comunicado a la Cámara de Comercio de Cartago y el embargo comunicado al BANCO DE BOGOTÁ, relacionado con la cuenta corriente que el deudor tiene en dicha entidad, advirtiendo que las demás medidas cautelares decretadas y practicadas, permanecen inalterables.

Ante lo anteriormente señalado este Despacho procederá, a declarar notificado al demandado OSCAR DARÍO ACEVEDO GRAJALES, dentro de los preceptos mencionados en el inciso primero del artículo 301 del C.G. del P., el cual señala:

“Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha

¹ Archivo 04, folios 1-5 expediente digital.

² Archivo 20, folios 1-4 ibídem.

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=i01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UildoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

Ahora, sobre el levantamiento del embargo y secuestro, el numeral 1º. del artículo 597 del Código General del Proceso, reseña que:

*“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:
1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente”.*

En observancia a lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior, es procedente la solicitud del levantamiento de las medidas decretadas en este proceso mediante providencias de fecha 14 de agosto y 25 de septiembre de 2023, en lo que alude a las que afectan el establecimiento de comercio denominado procesadora de alimentos “RICAMAS” y que fue comunicado a la Cámara de Comercio de Cartago y la relacionada con la cuenta corriente que el ejecutado OSCAR DARÍO ACEVEDO GRAJALES, tiene en el BANCO DE BOGOTÁ, como así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa Valle,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por **notificado por conducta concluyente** al demandado, señor **OSCAR DARÍO ACEVEDO GRAJALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1037322243, del auto 445 de fecha 14 de agosto de 2023, que libró mandamiento de pago en su contra, en la fecha de presentación del escrito de solicitud de levantamiento de medida cautelar, coadyuvada por este y recepcionada a través del correo institucional del despacho, el día 30 de noviembre de 2023.

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace::
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=i01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UildoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u

Página Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de este proceso promovido por AGROINSUMOS S.A.S. NIT 836000548-7 Y/O FRANCISCO EDUARDO LOPRETO DURAN identificado con la cédula de ciudadanía número 16.210.098, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra del señor OSCAR DARÍO ACEVEDO GRAJALES portador de la cédula ciudadanía número 1037322243, mediante autos 445 del 14 de agosto de 2023 y 542 del 25 de septiembre de 2023, en lo que hace a los dineros que a cualquier título posee el demandado, en el BANCO DE BOGOTÁ y aquella que afecta el establecimiento de comercio registrado a nombre del demandado OSCAR DARÍO ACEVEDO GRAJALES, bajo registro y matrícula No. 110417 de la CÁMARA DE COMERCIO de Cartago, denominado procesadora de alimentos “RICAMAS”, ubicado en la carrera 6 No. 5- 71, Barrio Bolívar de Ulloa Valle.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes con la finalidad de comunicar el levantamiento de las medidas cautelares, en los términos que se han dejado determinados.

CUARTO: Sin condena en costas, si en cuenta se tiene que el levantamiento de la medida cautelar solicitada ha sido parcial y no afecta todas aquellas que en oportunidad fueron decretadas, pues las no mencionadas en este proveído, se mantienen.

QUINTO: ORDENAR que por secretaria se le remita al ejecutado, link que le permitirá acceder a todo el expediente electrónico, para que se tenga en cuenta los términos del traslado a que alude el artículo 91 inciso segundo del C.G.P.

SEXTO: Notifíquese esta decisión en los términos del artículo 9º. de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANA MILENA OROZCO ÁLVAREZ

Juez

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace::
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=i01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UILdoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u

Pagina Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>

Firmado Por:
Ana Milena Orozco Alvarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ulloa - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a4dcc0bc651be4cf8c9c679d18dc0f70f0e1701734dd3450d4d4f81a0c36ad**

Documento generado en 06/12/2023 02:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>